

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Arnauco, —calle de Platerías, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 146.

PERIODO ECONOMICO DE 1865 A 1866. Distribucion para el mes Junio.

DISTRIBUCION DE FONDOS que propongo á los efectos prevenidos en el artículo 35 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1865, para cubrir las atenciones provinciales del mes de Junio.

ARTICULOS.		Ese.	Mrs.
CAPITULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Diputación y Consejo provincial.	1.297	493
2.º	Elecciones de Diputados a Cortes y provinciales	3.639	700
3.º	Comisiones especiales.	683	333
4.º	Administración de lizas provinciales, su conservación y otros gastos.	216	666
5.º	Contribuciones.		
6.º	Censos y pensiones.	1.750	
CAPITULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Instituto de 2.º enseñanza.	1.000	
2.º	Instrucción primaria.	867	463
3.º	Biblioteca.	91	666
4.º	Museo.		
5.º	Escuelas especiales.		
6.º	Sociedades económicas.		
CAPITULO 3.º—BENEFICENCIA.			
	Beneficencia.	8.865	200
CAPITULO 4.º—OBRAS PÚBLICAS.			
1.º	Conservación de carreteras.		
2.º	Reparación de las mismas.		
CAPITULO 5.º—CORRECCION PENAL.			
1.º	Cárceles.		
2.º	Establecimientos penales.		
CAPITULO 6.º—MONTES.			
ENIGO.	Montes.	516	662
CAPITULO 7.º—OTROS GASTOS			
1.º	Médicos de baños.		
2.º	Servicio de bogiges.	8.407	606

3.º	Id. del Boletín oficial.	812	309
4.º	Gastos de quintos.	2.479	900
5.º	Suscripciones.		
6.º	Intereses y amortización de empréstitos.		
7.º	Calamidades públicas.	2.128	390
CAPITULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.º	Carreteras.	83	333
2.º	Edificios para usos provinciales.		
3.º	Fomento de la agricultura, industria y comercio	21	
4.º	Bonafides y otros gastos.		
CAPITULO 9.º—IMPREVISTOS.			
ENIGO.	Imprevistos.	1.824	
CAPITULO 10.º—RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTER.			
1.º	Resultas del presupuesto anterior.		
2.º	Id. de años precedentes.		
		31.637	826

Leon 1.º de Mayo de 1866.—El Gobernador, Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 447.

4.ª direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Gaurra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Mayo, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, noventa y ocho milésimas de escudo.

Fanega de cebada: dos escudos y trescientas milésimas.

Arroba de paja: trescientas cincuenta milésimas de escudo.

Arroba de aceite: seis escudos y ochocientos cuarenta y cinco milésimas de escudo.

Arroba de carbón: cuatrocientas doce milésimas de escudo.

Y arroba de hño: ciento cincuenta y dos milésimas de escudo.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1843. Leon 26 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Higinio Polanco.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDADORES

El día 22 del próximo Junio, á las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos de esta provincia, por el plazo, con los premios y demás condiciones que se expresan en la siguiente Instrucción, aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Abril último, y a continuación se inserta con la relación del nombre de un trimestre de todos los distritos municipales, de que se compone la misma, para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en este servicio. Leon 18 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millan.

INSTRUCCION.

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de at-

en las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid, y de las Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregaran en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación, expresados en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimos por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nota toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos, que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito á que este se asocia ó la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estas no respondiese por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que seguir algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el au-

to á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interior de la cobranza que haga la Junta, firmada el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las escrituras hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicaran el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfaga por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones contarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán sin aco modo las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán tam' en el pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el artículo 5.º de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se observan las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consistente á ser adjeta de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese deslino público, desara en la cobranza á finalizarse el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se

dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte de la anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio en estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que correspondiera.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; proscribiendo en esta el correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caídos, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal se observará en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á los mismos reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declaran caídos los nombramientos de los recaudadores cuyos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos á cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y se incurriera en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en

el importe que los recaudadores deban cubrir en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden presentarse:

En metálico: en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal;

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y flotante ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro de los cascos de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la impertación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del tres por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fianzas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó no hubieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de sabido, certificación del Registro de la propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los labores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los labores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza está aprobada previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devoción de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; atendiendo al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1852.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de la cobranza de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15.º. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adelantaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamos se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los miembros de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entregue al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer

Jados los individuos del respectivo grupo, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo grupo.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se dará a domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recintos deellan con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, o a lo que sobre este particular puiere determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Toda recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y a lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguientes los procedimientos oportunos.

Si así no lo hiciera, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1852.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurran en los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, lo prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendiran á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no los fuera posible terminar alguna expediente de tramite dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les fuere oportuno.

La data se compondrá:

1. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3. Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquehas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de reparar de su cargo á los recaudadores que fallaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuara subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador anticipar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, y en el artículo 15 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1857.

12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederan con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en el capítulo 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir en sus derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ningunos otros; pero podran pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen concluido.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetaran á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comuna á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos hubieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 800 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. — El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martinez.

Modelo de proposicion número 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el termino que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que esta prevenido.

Provincia ó provincias de..., con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. T..., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de..., de... á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan: bajo los premios que se fijan,

Relacion de todos los distritos municipales de esta provincia cuya cobranza se ha de subastar e. dia 22 de Julio próximo, con expresion del importe de un trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con ídem.	TOTAL.
			Escudos
Acabedo	468	42	510
Alcalá	990	107	1.097
Alja de los Melones	213	117	330
Almanza	595	104	699
Arion	1.830	49	1.879
Astorga	1.982	1.775	3.757
Antanzas	1.232	44	1.276
Arañua	685	92	777
Betavides	1.585	192	2.078
Boca de Huergara	897	28	925
Buñar	1.869	258	2.127
Buron	770	17	787
Berzanos del Paranao	758	56	814
Berzanos del Canino	516	4	520
Bustillo del Paranao	1.658	41	1.702
Cartocera	572	16	588
Cabreros del Rio	1.281	28	1.309
Cabrillanes	1.193	24	1.219
Cabzada	892	26	918
Campanas	619	28	647
Campo de Villavieja	475	121	596
Campeles	398	18	416
Cármenes	886	286	1.172
Carrio	1.198	96	1.294
Castroblanca	366	4	370
Castilla	830	11	841
Castro de los Polvazares	305	214	519
Gastrocabon	1.056	67	1.123
Gastrocarrigo	1.382	177	1.559
Castrofuerte	711	12	723
Castroguindarra	260	3	263
Castrojo y Velilla	465	71	536
Cea	1.034	47	1.081
Cebanico	913	34	947
Cabreros del Rio	1.112	31	1.143
Cimanes del Tejar	831	31	862
Cimanes de la Vega	1.258	30	1.288
Cisterna	7.313	103	7.416
Ciozas de Abajo	1.758	27	1.785
Corbillos de los Oteros	1.221	37	1.258
Cubillas de Rueda	1.707	59	1.766
Cuadros	1.166	93	1.259
Cabillas de los Oteros	898	16	914
Campo de la Lanza	564	23	587
Destriana	1.331	112	1.443
Escobar	591	45	636
El Burgo	2.190	50	2.240
Franco de la Vega	1.184	77	1.261
Fuente de Carbal	583	88	671
Galleguillos	1.227	102	1.329
Garrate	1.786	9	1.795
Gordocillo	751	160	911
Gordaliza del Pino	539	30	569
Gusendos	1.129	120	1.249
Gradefos	4.384	163	4.547
Grajat de Campos	1.783	63	1.846
Hospital de Orbigo	940	62	1.002
Izagre	1.099	18	1.117
Jorilla	1.181	53	1.234
Jorra	952	28	980
Leco	6.911	4.798	11.709
La Bañeza	2.697	1.181	3.878
La Escina	1.226	29	1.255
Laguna de Negrillos	1.483	134	1.617
Laguna Balga	869	53	922
La Mojada	1.237	103	1.340
Laucaza	1.089	109	1.198
La Robla	1.638	169	1.807
La Vega de Almanza	688	61	749

acompañando en garantia el certificado del depósito previo que esta prevenido. Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Relacion de todos los distritos municipales de esta provincia cuya cobranza se ha de subastar e. dia 22 de Julio próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Lillo.	685	92	777
Lucillo.	1.272	134	1.406
Los Barrios de Luna.	631	21	652
Lomas de la Rivera.	1.512	92	1.604
Las Omasas.	827	10	837
La Vecilla.	511	79	590
Mogaz.	492	14	506
Mansilla de las Mulas.	988	439	1.427
Maraña.	322	7	329
Matadeón.	1.801	20	1.821
Matallana de Vegacervera.	488	51	539
Malanza.	1.100	52	1.152
Murias de Paredes.	1.295	77	1.372
Mansilla Mayor.	1.360	42	1.402
Oseja de Sajambre.	356	49	405
Ozonilla.	1.510	23	1.533
Otero de Escarpizo.	1.082	88	1.170
Pajares de los Oteros.	1.535	39	1.574
Palacios del Sil.	819	90	909
Palacios de la Valderna.	694	123	1.017
Publadura de Palayo Garcia.	488	55	543
Pola de Gordon.	1.230	214	1.444
Posada de Valdeon.	379	17	396
Pozuelo del Páramo.	814	125	939
Pradorrey.	1.357	224	1.581
Prado ó Villa de Prado.	438	20	458
Priero.	437	16	453
Quintana y Coogoso.	1.028	42	1.070
Quintana del Castillo.	942	74	1.016
Quintana del Marco.	1.079	45	1.124
Quintanilla de Somozas.	865	144	1.009
Rabanal del Camino.	1.219	189	1.538
Regueras.	568	82	650
Revero.	316	22	338
Renedo.	862	52	914
Requijo y Corús.	905	172	1.077
Riáño.	703	113	816
Riego de la Vega.	1.397	70	1.467
Riello.	1.328	172	1.500
Rioseco de Tapia.	854	58	892
Rodiezmo.	1.059	111	1.170
Ropertelos.	506	153	659
Sariego.	769	62	831
Saelices del Rio.	781	25	806
Sabugosa.	2.728	367	3.595
Saizama.	487	13	500
S. Andrés del Robanedo.	1.102	97	1.199
S. Adrian del Valle.	412	14	426
Santa Colomba de Curueño.	1.229	101	1.330
Santa Colomba de Somozas.	1.057	307	1.454
Sa. Cristina.	1.174	81	1.255
S. Cristóbal de la Polantera.	1.746	146	1.892
S. Esteban de Nogaes.	640	56	696
Sa. María del Páramo.	400	146	546
Sa. María de Ordas.	609	49	658
Sa. María del Rey.	1.139	103	1.302
Santas Marías.	2.310	63	2.373
S. Millán.	657	12	669
Santiago Millas.	1.181	389	1.573
Santa María de la Isla.	909	43	952
S. Pedro Bercianos.	499	22	521
S. Justo de la Vega.	1.033	281	1.284
Soto y Auzo.	1.087	72	1.159
Soto de la Vega.	2.658	142	2.800
Santovenia.	897	47	944
Toral de los Guzmanes.	1.115	169	1.284
Turcia.	1.483	77	1.560
Truchas.	1.707	106	1.813
Valdehuentos.	468	63	531
Valdehambre.	1.603	58	1.661
Valdefresno.	1.940	53	1.993
Valdelagueras.	633	48	681
Valdepiélagos.	938	55	993
Valdepo.	1.970	41	2.014
Valueras.	4.887	377	5.461
Valderrey.	1.720	85	1.805
Val de S. Lorenzo.	1.310	271	1.581
Villaturiel.	1.984	42	2.028
Valderueda.	1.108	75	1.183
Valdesanabria.	331	26	357
Valverde del Camino.	1.032	133	1.185
Valencia de D. Juan.	1.879	280	2.159
Vegacervera.	260	131	390
Veganián.	589	73	632
Vegoquemada.	1.070	51	1.121
Vega de Arzena.	865	39	904
Vegas del Condado.	2.133	94	2.222
Villubiano de la Ceana.	1.282	197	1.479
Villacé.	811	41	852
Villadangos.	591	98	689
Villademor.	451	66	520
Villafra.	863	25	888

Villamandos.	802	42	934
Villamañan.	1.282	511	1.593
Villamartin de D. Sancho.	521	28	549
Villamizar.	1.687	53	1.720
Villamol.	1.128	32	1.160
Villamontán.	1.243	60	1.303
Villasela.	1.279	40	1.319
Vultejo.	173	6	177
Valverde Enrique.	484	9	493
Villanueva de Jamúz.	1.262	195	1.447
Villanueva de las Manzanas.	1.107	43	1.150
Villahornate.	827	48	875
Urdiáez.	560	18	578
Villaquintambra.	1.635	96	1.731
Villaquejada.	939	39	998
Villarejo.	2.329	150	2.483
Villares.	1.873	64	1.937
Villasobastiego.	1.367	51	1.418
Villabelasco.	1.513	37	1.550
Villaverde de Arcayos.	306	14	320
Villayandre.	781	48	824
Villazala.	920	70	990
Villeja.	587	19	606
Villanegil.	810	282	1.082
Villafra.	805	28	833
Villamoriel.	772	13	785
Vega de Infanzones.	871	39	910
Villabraz.	937	24	961
Valdemora.	546	2	548
Zotas.	946	109	1.055
PARTIDO DE PONFERRADA.	211.333	24.620	235.953

Alvares.	1.296	6	1.301
Arganza.	1.191	218	1.409
Balboa.	627	12	639
Barjas.	768	92	857
Bembibre.	2.111	266	2.477
Berlanga.	398	12	410
Borrones.	696	30	736
Cabañas Haras.	362	37	399
Cacabelos.	1.317	317	1.634
Companaraya.	850	37	887
Candín.	721	38	766
Carracedelo.	1.357	35	1.392
Castriello.	905	26	931
Castropodame.	1.156	42	1.192
Congosto.	1.223	121	1.349
Corullion.	1.389	236	1.625
Columbrianos.	1.134	24	1.174
Cubillos.	943	59	1.003
Erciniega.	1.234	109	1.363
Fabera.	1.041	237	1.278
Folgoso.	1.321	23	1.344
Fresnedo.	640	13	653
Igüela.	151	27	178
Lago de Carracedo.	919	55	974
Los Barrios de Salas.	1.595	88	1.683
Molinaseca.	1.325	126	1.461
Noeela.	1.326	30	1.365
Ouncia.	868	137	1.035
Páramo del Sil.	1.267	45	1.312
Paradaseca.	827	14	841
Peranzanes.	659	27	686
Ponferrada.	2.733	772	3.507
Puerto de Domingo Florez.	1.096	133	1.231
Portela de Aguiar.	673	27	702
Priaranza.	1.078	23	1.103
Sigüeyra.	1.523	60	1.583
Sancedo.	616	62	678
S. Esteban de Valdueza.	1.110	61	1.171
Torano.	1.113	106	1.219
Trabadelo.	866	70	936
Toral de Merayo.	1.183	29	1.211
Vega de Espinareda.	831	54	905
Vega de Valcarlos.	1.203	178	1.471
Valle de Fimbedo.	619	29	678
Villadecaas.	1.259	26	1.285
Villafra.	2.082	1.088	3.150
	56.173	5.173	63.618

Resumen.			
Partido de la capital.	211.333	24.620	235.953
Idem de Ponferrada.	56.173	5.173	63.618
TOTAL GENERAL.	261.508	30.093	291.601

Leon á 13 de Mayo de 1865. — Simón Perez S. Millán.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 1.